



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000533-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00278-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00278-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**² el 4 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Declaración jurada ingresos bienes y rentas conforme a la ley 27482 (LEY QUE REGULA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO) de lo siguientes funcionarios y ex funcionarios de la UNTES y son los siguientes:

- 1. Fortunato Alva Dávila*
- 2. Wilson Silva Vasquez*
- 3. Elizabeth Lon Kan Prado*
- 4. Fernando Caller Salas*
- 5. Max Osorio Vega*
- 6. Salvador Arevalo La Rosa*
- 7. Leonor Zegarra Ramirez*
- 8. Jesus Ayona Vargas*
- 9. Jorge Luis Tupac Yupanqui Sagastegui*
- 10. Emma Salvador Rosadio*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

11. *Jesus Reyes Acevedo*
12. *Fernando Peralta Flores*
13. *Jorge Alberto Alarcon de la Cruz*
14. *Zenon Depaz Toledo (...)*

El 3 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000394-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución de fecha 28 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadeparteshvirtual@untels.edu.pe, el 4 de marzo de 2022 a horas 03:57, con confirmación de recepción automática en la misma y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Declaración jurada ingresos bienes y rentas conforme a la ley 27482 (LEY QUE REGULA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO) de lo siguientes funcionarios y ex funcionarios de la UNTES y son los siguientes:

1. Fortunato Alva Dávila
2. Wilson Silva Vasquez
3. Elizabeth Lon Kan Prado
4. Fernando Caller Salas
5. Max Osorio Vega
6. Salvador Arevalo La Rosa
7. Leonor Zegarra Ramirez
8. Jesus Ayona Vargas
9. Jorge Luis Tupac Yupanqui Sagastegui
10. Emma Salvador Rosadio
11. Jesus Reyes Acevedo
12. Fernando Peralta Flores
13. Jorge Alberto Alarcon de la Cruz
14. Zenon Depaz Toledo (...)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en cuanto a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de los funcionarios de la entidad requeridos, se debe tener presente que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú el cual establece que *“Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley”*.

En cuanto a la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se debe señalar que numeral 8 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, *“Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción”*, define a la declaración jurada de intereses como el instrumento que contiene información respecto a las actividades de carácter profesional u ocupacional, actividades comerciales, relaciones de parentesco, entre otras, con la finalidad de hacer público un posible conflicto de intereses.

En esa línea, cabe mencionar que la Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, Ley N° 30161⁶, en su artículo 2 prevé que los sujetos obligados a presentarla son *“Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciban ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual, están obligados a presentar declaración jurada”*. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley N° 30161 prescribe lo siguiente: *“(…) Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante”*. (subrayado agregado)

Al respecto es pertinente mencionar los Fundamentos Jurídicos 14 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00180-2020-PHD/TC, que respecto a la declaración jurada señala:

⁶ En adelante, Ley N° 30161.

“(…)

14. En ese sentido, se aprecia que la declaración jurada en cuestión, consta de dos secciones, la primera denominada “Información Reservada”, y la segunda denominada “Información Pública”; asimismo, el formato vigente de esta ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 047-2004-PCM.
15. Ahora bien, la sección primera contiene la siguiente información:
- Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del documento nacional de identidad, estado civil, dirección y RUC.
 - Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del documento nacional de identidad.
 - Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).
 - Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.
 - Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.
 - Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno.
 - Otros bienes e ingresos declarante y sociedad de gananciales: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.
 - Acreencias y obligaciones a su cargo: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.
16. Si bien el artículo 8 de la Ley 30161 señala que la información confidencial que contiene la declaración jurada se encuentra sujeta a las excepciones de acceso a la información pública, ello no implica a priori que toda la información que contiene tenga el carácter de reservada, no debiéndose olvidar que no es procedente la interpretación extensiva para la limitación de derechos fundamentales, sino por el contrario, corresponde analizarse de manera individual qué aspectos de la información contenida en este tipo de declaraciones juradas puede verse incurso en alguna de las causales de excepción al acceso de información pública.
17. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse (cfr. Expediente 04407-2007-PHD, ff. 20 y 21), y señalar que

[...]

Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral, puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.

Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el

funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.

[...]

18. *En el presente caso, el actor solicita acceso justamente a los extremos de la sección primera de la declaración jurada que no afectan la intimidad personal, conforme a los fundamentos supra, por lo que no existe justificación para denegar su acceso.*
19. *Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada, la cual, no solo tiene el carácter de pública, sino que conforme al artículo 9 de la Ley 30161, es publicada por la entidad a la que pertenece el servidor o funcionario, y por la Contraloría General de la República; por lo que, tampoco existe justificación para denegar su acceso.” (Subrayado agregado).*

En ese contexto, es preciso señalar que la sentencia mencionada en el párrafo precedente, en su Fundamento 17 estableció que el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad a través de los Fundamentos 20 y 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD, estableció la entrega de información relacionada con los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, así como sus ingresos y bienes provenientes del sector público, declarados por estos en sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas.

Sin embargo, en esta última sentencia mencionada, recaída Expediente N° 04407-2007-PHD, en los Fundamentos 22 al 24, establece que los bienes e ingresos provenientes del sector privado, bienes muebles no registrables y la información relativa a ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de los servidores públicos y de la sociedad de gananciales, se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad.

“(…)

22. *Por lo tanto, este tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.*
23. *En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.*
24. *Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción*

proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública”. (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que el solo hecho de que en un documento pueda tener parcialmente la naturaleza de confidencial no justifica la denegatoria del íntegro del documento requerido, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que evalúa el supuesto de documentación que incluye información pública así como información confidencial, en la que precisa que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, incluso en el supuesto de que exista información protegida por una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar

la documentación pública solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad la entrega de la información pública requerida⁷, conforme los citados pronunciamientos constitucionales, exceptuando de su entrega aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente⁹, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

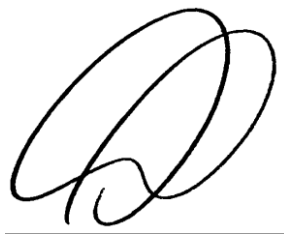
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Con excepción de lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 22 al 24 de la sentencia recaía en el Expediente N° 04407-2007-PHD.

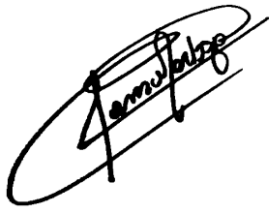
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

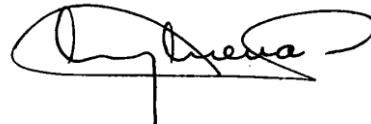
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb